

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO INTERPUESTO POR
NUBBITEL CONTRA LADICARSA, EL AYUNTAMIENTO DE OROPESA Y
CORCHUELA Y OPERADORA GREDOS POR EL USO COMPARTIDO DE
UNA TORRETA Y UNA PARCELA DE DOMINIO PÚBLICO**

CFT/DTSA/014/20/NUBBITEL ACCESO INFRAESTRUCTURAS

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, 6 de mayo de 2021

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente de referencia, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Escrito de interposición de conflicto de Nubbitel

Con fecha 5 de febrero de 2020, se recibió en esta Comisión un escrito de la operadora Nubbitel Telecom, S.L.¹ (Nubbitel), por el que comunicaba que desde el 29 de abril de 2016 tenía firmado con el Ayuntamiento de Oropesa y Corchuela (Ayto. de Oropesa y Corchuela) un contrato administrativo que continuaba vigente, de cesión de uso de parte de la parcela 105 del Polígono 5 de dominio público, para la ocupación de una caseta y la instalación de antenas de telecomunicaciones en una torreta.

Sin embargo, este operador añadía que, el 20 de enero de 2020, había descubierto la existencia de otra caseta y la instalación de antenas en la torreta, sin que el Ayto. de Oropesa y Corchuela o el operador que las hubiera instalado

¹ Desde el 9 de junio de 2010, Nubbitel consta inscrita en el Registro de operadores de esta Comisión para la explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas, basada en la utilización del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común (RO 2010/966); desde 2013, la empresa está habilitada para la explotación de redes terrestres basadas en cable coaxial y fibra óptica (RO 2013/1472), entre otras actividades.

-que consideraba que era la empresa Ladicarsa Instalaciones, S.L.² (Ladicarsa)- se lo hubieran notificado previamente.

Nubbitel entendía que,

“Con el fin de promover la compartición de la propiedad, la Ley General de Telecomunicaciones propone a los operadores que realicen acuerdos voluntarios entre ellos o con la ayuda de las propias administraciones públicas afectadas por el despliegue. El Ayuntamiento de Oropesa y Corchuela no ha realizado un inicio de procedimiento a la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la información identificando motivos en los que cabría imponer obligaciones de compartición o ubicación compartida por nuestra parte con otro Operador.

Igualmente, entendemos, que como gestor único que éramos de la infraestructura susceptible de ser utilizada para el despliegue de otras redes públicas de comunicaciones electrónicas y una vez obligada la compartición de la torreta por parte del Ayuntamiento, nuestra labor es facilitar el acceso a dicha infraestructura.

En este caso, los operadores de telecomunicación, según indica la Ley General de Telecomunicaciones, debemos llegar a un acuerdo de la ubicación y las características técnicas de los equipos que desee el otro Operador colocar en la torre.

No habiendo obtenido ningún tipo de solicitud por su parte y sin conocimiento de lo que se iba a poner nos han ocupado un espacio en la torre a la altura de 38 metros (de un total de 40 m de torre) con unas antenas de las que desconocemos bajo qué frecuencias trabajan y si nos afectarán o no a nuestra instalación con posibles interferencias, ocupando además un espacio a una altura vital para la instalación de equipos por las características de la ubicación”.

En virtud de lo expuesto, Nubbitel presentó conflicto de compartición de infraestructuras frente al Ayto. de Oropesa y Corchuela y la empresa instaladora Ladicarsa, con el objeto de llegar a un acuerdo de compartición con esta empresa para la ubicación de sus antenas y equipos en la torreta y caseta de dominio público y que Ladicarsa se comprometiera a cumplir las condiciones que se le exigían.

SEGUNDO.- Comunicaciones de inicio del procedimiento y requerimientos de información y escritos de contestación

El 13 de febrero de 2020 la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) comunicó el inicio del presente procedimiento de conflicto interpuesto por Nubbitel. A través del citado acuerdo de inicio, se emitió un requerimiento de determinada información que fue notificado a Nubbitel, al Ayto. de Oropesa y Corchuela y a Ladicarsa, otorgándoles un plazo de 10 días para su contestación y que aportaran las alegaciones que consideraran procedentes.

² Esta empresa, de conformidad con lo indicado en su página Web (<http://ladicarsa.com/proyectos.html>), se dedica a la instalación de estaciones base de telefonía en toda la península, siendo sus clientes operadores como Telefónica Móviles España, S.A.U. y Xfera Móviles, S.A.U., entre otros.

Mediante escritos de fechas 26 de febrero, 15 de junio y 10 de julio de 2020 Nubbitel, Ladicarsa y el Ayto. de Oropesa y Corchuela, respectivamente, contestaron a los citados requerimientos de información.

TERCERO.- Segundo requerimiento de información a Ladicarsa

El 9 de julio de 2020, la DTSA realizó un segundo requerimiento de información a Ladicarsa, con el fin de que acreditara parte de la información proporcionada en su escrito de 15 de junio de 2020. Mediante escrito de 21 de julio de 2020 Ladicarsa dio contestación a este segundo requerimiento.

CUARTO.- Comunicación de la condición de interesada y requerimiento de información a Operadora Gredos, S.L.

En su escrito de 15 de junio de 2020, Ladicarsa indicó que el operador para el que había instalado los equipos necesarios para la prestación de sus servicios, tanto en la torreta como en la caseta ubicada en la parcela 105 del Polígono 5 del municipio de Oropesa y Corchuela, era Operadora Gredos, S.L.³ (Operadora Gredos).

En base a esta información, el 9 de julio de 2020 la DTSA comunicó a Operadora Gredos su condición de interesada en el procedimiento de conflicto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁴ (LPAC), así como un requerimiento de información necesaria para comprobar los datos aportados al expediente por parte de Nubbitel y Ladicarsa hasta el momento.

El 6 de agosto de 2020 Operadora Gredos presentó el escrito de contestación al citado requerimiento, en el que, entre otros datos de interés, confirmó la información aportada por Ladicarsa sobre esta operadora y la relación contractual existente entre ambas empresas.

QUINTO.- Comunicación de inclusión de un nuevo interesado en el procedimiento y de incorporación de documentación

Mediante escrito de 1 de septiembre de 2020, la DTSA comunicó a Nubbitel, Ladicarsa y el Ayto. de Oropesa y Corchuela la inclusión de Operadora Gredos

³ Desde el 2 de marzo de 2018, Operadora Gredos consta inscrita en el Registro de operadores de esta Comisión para, entre otras actividades, la explotación de redes de fibra óptica y redes públicas de comunicaciones electrónicas, basada en la utilización del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común, así como para la prestación de servicios móviles como operador móvil virtual (OMV) (RO/DTSA/0231/18).

⁴ “Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

a) *Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*

b) *Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. (...)*”.

como interesada en el procedimiento, así como la incorporación al presente expediente de su escrito de 6 de agosto de 2020.

SEXTO.- Declaraciones de confidencialidad

El 16 de octubre de 2020 se declararon confidenciales algunos de los datos y documentos aportados por Nubbitel, Ladicarsa, Operadora Gredos y el Ayto. de Oropesa y Corchuela a través de sus diversos escritos presentados durante la instrucción del procedimiento.

SÉPTIMO.- Trámite de audiencia

Con fecha 15 de febrero de 2021, de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 de la LPAC, se notificó a los interesados el informe de la DTSA, emitido en el trámite de audiencia, otorgándoles el plazo de 10 días, a contar desde el día siguiente al de recibo de la comunicación, para que efectuaran sus alegaciones y aportaran los documentos que estimaran pertinentes.

El día 16 de febrero de 2021 todas las partes interesadas accedieron a dicha notificación, sin embargo, pasado el citado plazo de 10 días ninguna de ellas ha presentado alegaciones en relación con lo propuesto en el citado informe.

OCTAVO.- Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC) y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto (Estatuto Orgánico de la CNMC), el 7 de abril de 2020 la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

ÚNICO.- Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable

La competencia de la CNMC para intervenir en este procedimiento resulta de lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. En este sentido, el artículo 6 de la LCNMC señala que este organismo “*supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas*”, correspondiéndole a estos efectos “*resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere el artículo 12.1.a) de la presente*”

Ley” y “realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre⁵, y su normativa de desarrollo”.

El artículo 32 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), regula la ubicación compartida y uso compartido, entre operadores, de la propiedad pública o privada. En concreto, este artículo dispone en su apartado 1 que:

“1. Los operadores de comunicaciones electrónicas podrán celebrar de manera voluntaria acuerdos entre sí para determinar las condiciones para la ubicación o el uso compartido de sus infraestructuras, con plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.

Las administraciones públicas fomentarán la celebración de acuerdos voluntarios entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de infraestructuras situadas en bienes de titularidad pública o privada, en particular con vistas al despliegue de elementos de las redes rápidas y ultrarrápidas de comunicaciones electrónicas. (...)”.

Pues bien, tal como se prevé en los artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g), de la LGTel, y 23.3, a) y b) del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración⁶, la CNMC tiene competencias para intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, a petición de cualquiera de las partes implicadas o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como, la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal⁷.

En concreto, el citado artículo 70.2.d) de la LGTel establece la competencia de este organismo para resolver los conflictos entre operadores en materia de compartición de infraestructuras, en particular, sobre las condiciones establecidas para la ubicación compartida de infraestructuras y recursos asociados, de acuerdo con el procedimiento regulado en el citado artículo 32 de la LGTel.

⁵ En la actualidad, la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

⁶ Reglamento aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre.

⁷ Entre los objetivos y principios del artículo 3 de la LGTel cuya consecución debe procurar este organismo es de interés señalar los siguientes:

“a) Fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones para potenciar al máximo los beneficios para las empresas y los consumidores, principalmente en términos de bajada de los precios, calidad de los servicios e innovación, teniendo debidamente en cuenta la variedad de condiciones en cuanto a la competencia y los consumidores que existen en las distintas áreas geográficas, y velando por que no exista falseamiento ni restricción de la competencia en la explotación de redes o en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, incluida la transmisión de contenidos. (...)”

c) Promover el despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, fomentando la conectividad y la interoperabilidad extremo a extremo y su acceso, en condiciones de igualdad y no discriminación. (...)”.

Atendiendo a los preceptos citados y a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por último, este procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se regirá por lo establecido en la LPAC.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Objeto del procedimiento

El objeto del presente procedimiento es la resolución del conflicto de compartición de infraestructuras localizadas en dominio público interpuesto por Nubbitel contra el resto de interesados.

El inicio de este conflicto se debe a la construcción de una caseta y la instalación de antenas en una torreta, localizadas ambas en la parcela 105 del Polígono 5 del municipio de Oropesa y Corchuela, por parte de Ladicarsa, para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por parte de la Operadora Gredos, sin que previamente se comunicara a Nubbitel ni se acordaran con esta empresa las condiciones de dicha ocupación, ya que, desde el año 2016 esta operadora venía ocupando dicha parcela y torreta para la instalación de sus equipos de red.

SEGUNDO.- Contexto en el que se enmarca el conflicto

La Directiva 2014/61/UE, de 15 de mayo, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad⁸, en línea con los objetivos de promoción del despliegue de redes y fomento de la inversión eficiente en materia de infraestructuras, plasmados, asimismo, en el artículo 3 de la LGTel, pretende reducir los costes de los trabajos de obra civil relacionados con el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas, mediante el establecimiento de derechos de acceso a infraestructuras físicas existentes, la coordinación de obras civiles y la mejora en el acceso a la información sobre infraestructuras existentes, obras civiles previstas y procedimientos aplicables a la concesión de permisos.

La LGTel, en sus artículos 30 a 38, introduce diversas medidas destinadas a facilitar dichos despliegues, de modo que los operadores que instalan o explotan redes de comunicaciones electrónicas al público puedan ofrecer a los usuarios servicios más innovadores, de mayor calidad y cobertura y a precios competitivos y con las mejores condiciones.

⁸ Directiva transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico nacional a través del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

En este sentido, el artículo 30 de la LGTel reconoce, con carácter general, tanto el derecho de los operadores a tener acceso al dominio de titularidad pública para el establecimiento de una red de comunicaciones electrónicas, como la recíproca obligación de los titulares de dicho dominio a garantizar su acceso en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, sin que sea posible otorgar el acceso a través de un procedimiento de licitación.

En concreto, el artículo 32 de esta Ley dispone que:

“1. Los operadores de comunicaciones electrónicas podrán celebrar de manera voluntaria acuerdos entre sí para determinar las condiciones para la ubicación o el uso compartido de sus infraestructuras, con plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.

Las administraciones públicas fomentarán la celebración de acuerdos voluntarios entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de infraestructuras situadas en bienes de titularidad pública o privada, en particular con vistas al despliegue de elementos de las redes rápidas y ultrarrápidas de comunicaciones electrónicas.

2. La ubicación compartida de infraestructuras y recursos asociados y la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada también podrá ser impuesta de manera obligatoria a los operadores que tengan derecho a la ocupación de la propiedad pública o privada. A tal efecto, en los términos en que mediante real decreto se determine, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, previo trámite de audiencia a los operadores afectados y de manera motivada, podrá imponer, con carácter general o para casos concretos, la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada en que se van a establecer las redes públicas de comunicaciones electrónicas o el uso compartido de las infraestructuras y recursos asociados.

Cuando una Administración pública competente considere que por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial precede la imposición de la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, podrá instar de manera motivada al Ministerio de Industria, Energía y Turismo el inicio del procedimiento establecido en el párrafo anterior. En estos casos, antes de que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo imponga la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, el citado departamento ministerial deberá realizar un trámite para que la Administración pública competente que ha instado el procedimiento pueda efectuar alegaciones por un plazo de 15 días hábiles.

3. Las medidas adoptadas de conformidad con el presente artículo deberán ser objetivas, transparentes, no discriminatorias y proporcionadas. Cuando proceda, estas medidas se aplicarán de forma coordinada con las Administraciones competentes correspondientes”. [el subrayado es nuestro]

En líneas generales, de la citada normativa se desprende que todo operador tiene derecho a acceder a las infraestructuras situadas en bienes de titularidad pública o privada, para desplegar su red de comunicaciones electrónicas, y a llegar a acuerdos con otros operadores a los efectos de compartir dichas

infraestructuras. En este sentido, las Administraciones Públicas (AAPP) titulares de dichos bienes han de fomentar la celebración de acuerdos entre los operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de estos.

Además, las AAPP pueden ordenar la ocupación compartida, en los términos que determine el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (MAETD), mediante real decreto, previo trámite de audiencia a los operadores afectados y de manera motivada y, además, cuando concurren razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial, para lo que deberá promover en el MAETD la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, en el que se resuelva imponer dicha compartición a los operadores interesados en la ocupación del dominio público o privado.

TERCERO.- Sobre la ocupación previa de las infraestructuras y el dominio público objeto de conflicto por parte de Nubbitel desde el año 2016

De conformidad con las alegaciones y documentación presentadas por Nubbitel y el Ayto. de Oropesa y Corchuela, se desprende que, efectivamente, el 29 de abril de 2016 Nubbitel y el referido Ayuntamiento firmaron un contrato administrativo por el que se pactaba lo siguiente, entre otras cuestiones:

- Nubbitel podría instalar, montar, explotar, mantener, conservar, reparar, por sí o por un tercero, así como modificar -en el espacio facilitado- el equipamiento de telecomunicaciones y los elementos complementarios del mismo para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

En concreto, Nubbitel obtuvo la cesión parcial de una caseta ubicada en la parcela 105 y de la torreta de 40 metros de altura -propiedad del Ayuntamiento-, para la instalación de las antenas y los equipos asociados (equipos de alimentación eléctrica de la antena, servidores de Internet, router, switch y cableado)⁹. El equipamiento a instalar por Nubbitel consistía en tres (3) antenas WiFi, para la prestación de servicios de acceso a Internet y Voz IP.

- Se fijaba el importe del pago anual a retribuir por parte de Nubbitel al Ayuntamiento, prorrateado por trimestres.
- Se establecía la duración máxima de la cesión de uso por un plazo de 15 años, prorrogable anualmente de forma automática hasta que alguna de las partes decidiera no renovar el contrato.

Nubbitel tenía interés en localizar su red de telecomunicaciones en esta infraestructura por su situación estratégica.

⁹ Según lo dispuesto en el Anexo II del contrato de cesión parcial aportado por el Ayto. de Oropesa y Corchuela en su escrito de contestación al requerimiento de información de 10 de julio de 2020.

No obstante lo anterior, según lo indicado por esta operadora en su escrito de 26 de febrero de 2020, en la actualidad Nubbitel **[CONFIDENCIAL PARA TODOS]**. Para ello tiene instaladas doce (12) antenas entre los 25 y 40 metros de altura, que funcionan en la frecuencia de 5GHz, y tiene pensado instalar otras cuatro (4) más, a la altura de 38 metros, **[CONFIDENCIAL PARA TODOS EXCEPTO PARA EL AYUNTAMIENTO]**.

En virtud de lo pactado en el citado contrato público -en concreto, su Anexo II-, esta Comisión entiende que este solo concedía a Nubbitel la cesión parcial, no total, de la parcela y torreta públicas localizadas en la parcela 105 del Polígono 5, para instalar tres antenas emisoras sectoriales, según indicó Nubbitel en la memoria técnica, y los equipos de alimentación necesarios. Además, a diferencia de lo que considera Nubbitel en su escrito de 6 de febrero de 2020, el contrato examinado no confería a Nubbitel la condición de “gestor único” de los bienes de dominio público ocupados.

Es más, este contrato no prevé la cesión futura de mayor espacio para la instalación de nuevas antenas adicionales a las solicitadas en el momento de la firma de dicho contrato. Dado que Nubbitel no fue declarado gestor único de las infraestructuras objeto de conflicto y en base a la documentación aportada al expediente, se desconoce en base a qué disposición o acuerdo con el Ayto. de Oropesa y Corchuela esta operadora ha podido ampliar el número de antenas ubicadas en la torreta y pretende ubicar otras cuatro más en el futuro.

Se recuerda que no es posible limitar el espacio a otros operadores interesados en acceder a bienes de dominio público, para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas -interés que por ejemplo ha demostrado Operadora Gredos a través de Ladicsarsa-, en virtud de lo previsto en el artículo 30 de la LGTel:

“(...) Los titulares del dominio público garantizarán el acceso de todos los operadores a dicho dominio en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso u ocupación de dicho dominio público en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas. (...)”

Por tanto, en base a la información obrante en el expediente y a la normativa aplicable, se considera que el Ayto. de Oropesa y Corchuela, como titular de los bienes de dominio público, disponía de la facultad para ceder a otra empresa distinta a Nubbitel el uso compartido de la parcela 105 y de la torreta ubicada en esta, para el despliegue de una red de comunicaciones electrónicas y de sus equipos asociados, fomentando de este modo la competencia entre operadores en su municipio.

CUARTO.- Sobre el derecho de Operadora Gredos al uso compartido de los bienes de dominio público para la prestación de sus servicios de comunicaciones electrónicas

A través de los escritos de 15 de junio y 21 de julio de 2020 presentados por Ladicarsa, en contestación a los requerimientos de información realizados por esta Comisión, esta empresa declaró y acreditó que: (i) ella no realiza actividades como operador de comunicaciones electrónicas y (ii) las actuaciones realizadas en la parcela 105, consistentes en la ampliación de la caseta y la instalación de tres (3) antenas en la torreta de titularidad pública, lo fueron para instalar los equipos de Operadora Gredos, con la que mantiene un contrato de subarrendamiento de la citada parcela y de instalación de sus equipos de red.

Este segundo punto ha sido confirmado por Operadora Gredos a través de su escrito de 6 de agosto de 2020, en el que manifiesta que *“no tiene ningún acuerdo firmado con el Ayuntamiento de Oropesa”*, sino *“un contrato firmado con Ladicarsa (...)”*, de subarrendamiento de parcela, instalación y suministro de infraestructuras, de fecha 31 de enero de 2020.

Ladicarsa también ha alegado y acreditado que llevó a cabo esas actuaciones en virtud del contrato firmado con el Ayto. de Oropesa y Corchuela de 4 de marzo de 2020, de concesión directa de uso privativo parcial de la parcela 105 del polígono 5 para la instalación de fibra óptica y el despliegue de una red inalámbrica WI-FI, siguiendo el protocolo de solicitud, informe técnico, anuncio público, resolución, etc., añadiendo que este requisito era imprescindible para poder instalar los equipos necesarios según la solicitud que le hizo Operadora Gredos.

Este aspecto ha sido confirmado por el propio Ayto. de Oropesa y Corchuela en su escrito de 10 de julio de 2020. En concreto, esta entidad local alega en este escrito que este contrato administrativo se tramitó siguiendo lo dispuesto en la normativa aplicable a las entidades locales¹⁰.

Analizado el citado contrato administrativo de cesión de uso privativo, esta Comisión observa que se suscribió teniendo en cuenta la existencia de otras instalaciones de telecomunicaciones de empresas ya localizadas en dichos bienes públicos, por lo que se otorgaba a Ladicarsa el derecho de utilización conjunta de dichos bienes de dominio público.

De conformidad con los datos aportados por las partes, se constata que la instalación de las antenas en la torreta y la ocupación de la parcela mediante la construcción de una caseta se realizó por parte de Ladicarsa durante el mes de enero de 2020, con anterioridad a la firma del contrato administrativo con el Ayto. de Oropesa y Corchuela en marzo del mismo año, si bien no cabe deducir consecuencias de este hecho pues el contrato con el Ayuntamiento permite dicha instalación.

¹⁰ Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Por lo que respecta a las tres antenas instaladas en la torreta, Ladicarsa alega que se han colocado a una altura de 35 metros, tal y como le pidió Operadora Gredos, para **[CONFIDENCIAL PARA TERCEROS Y NUBBITEL]**. Además, del contrato administrativo analizado, se desprende que la utilización parcial de la parcela por parte de Ladicarsa sirve para **[CONFIDENCIAL PARA TERCEROS Y NUBBITEL]**.

A este respecto, Operadora Gredos, en su escrito de 6 de agosto de 2020, confirma los datos aportados por Ladicarsa y manifiesta que efectivamente se colocaron en la torreta de Oropesa tres enlaces a 35 metros de altura (de entre 1,8 y 1,2 metros de ancho cada una).

Nubbitel alega, en su escrito de 6 de febrero de 2020, que la ampliación de las cuatro antenas que tiene previsto realizar *“podría verse afectada si la banda licenciada de las antenas instaladas (por Ladicarsa) coincidiese con ellas, ya que visualmente se ha podido comprobar que las antenas instaladas funcionan dentro del mismo rango. Además, el panel en banda libre que han instalado debería de configurarse en un canal libre y con la separación adecuada a las ya empleadas por nosotros para que los servicios no se vean afectados”*.

Sobre este punto, Operadora Gredos señala en su escrito de 6 de agosto de 2020 que *“[L]a instalación en la torreta se terminó a finales del mes de febrero de 2020. Se trabajó en un nivel distinto a las antenas instaladas por Nubbitel sin compartir en ningún momento espacio con ellos. Seguidamente comenzó el confinamiento. (...). La torreta y sus instalaciones están apagadas, no han efectuado ningún tipo de emisión y no será hasta primeros de septiembre de 2020 cuando comenzarán a emitir; es decir, no entendemos qué tipo de interferencia se ha podido ocasionar. (...)”*.

A la vista de lo expuesto, esta Comisión concluye que el Ayto. de Oropesa y Corchuela permitió la instalación de los equipos de red de Operadora Gredos en la parcela 105 y de las tres antenas localizadas en esta propiedad municipal mediante la Resolución de adjudicación del contrato de cesión privativa parcial en favor de Ladicarsa, en la que tuvieron en cuenta las instalaciones de telecomunicaciones ya existentes, como la de Nubbitel.

Operadora Gredos, antes de instalar sus tres antenas y comenzar a emitir señal a través de las mismas en el mes de septiembre habrá tenido que adoptar las medidas técnicas necesarias para no afectar el servicio prestado a través de las antenas ya instaladas con anterioridad a las suyas, como las de Nubbitel.

Por otro lado, se considera que no es proporcionada la reclamación de Nubbitel consistente en que Ladicarsa, en la ejecución de la instalación de los equipos de Operadora Gredos, debería haber tenido en cuenta, además de las 12 antenas ya instaladas por Nubbitel, la futura ampliación que tiene pensado realizar este operador, ya que Nubbitel no tiene un derecho de uso exclusivo o preferente de la infraestructura municipal. Ello hubiera supuesto a Operadora Gredos un

obstáculo ilegítimo para el acceso a las infraestructuras públicas y, en general, podría entrañar un detrimento a la competencia en infraestructuras de red y servicios de comunicaciones electrónicas en el municipio de Oropesa y alrededores.

De la misma forma que ha tenido que hacer Operadora Gredos, Nubbitel tendrá que garantizar que no se provocan interferencias entre las frecuencias de las antenas ya instaladas de Operadora Gredos y las que generen las cuatro antenas que pretende instalar, ya que, si esta es autorizada por el Ayuntamiento, su instalación será posterior.

No obstante, se considera que, en el caso de que puedan producirse interferencias entre las señales que emitan las antenas por el uso de frecuencias de uso común por parte de ambos operadores y la cercanía de ubicación entre estas, ambos operadores deberán acordar las modificaciones necesarias y, en caso de tener dudas al respecto, podrán comunicar esta situación al MAETD, que como competente en materia de dominio público radioeléctrico, podrá dar las indicaciones oportunas en materia de espectro.

En cualquier caso, como se ha anticipado, Operadora Gredos debía tener en cuenta las instalaciones anteriores, pero no se ha alegado o acreditado en este expediente que el funcionamiento de sus tres antenas esté produciendo interferencias a las instalaciones ya existentes de Nubbitel, por lo que no cabe extraer conclusiones al respecto.

QUINTO.- Valoración de las actuaciones seguidas por el Ayto. de Oropesa y Corchuela, Operadora Gredos y Nubbitel para garantizar el uso compartido de los bienes de dominio público

Por una parte, el Ayto. de Oropesa y Corchuela señala que no hizo ninguna notificación directa a Nubbitel para que llegara a un acuerdo con Ladicarsa, pero alega que *“el expediente se sometió a información pública por plazo de treinta días naturales, con anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo (fecha 23 de julio de 2019, número 137 (...))”, y que “el Pliego de Cláusulas de Concesión Directa, y el proyecto aportado por Ladicarsa Instalaciones S.L. estuvieron disponibles para su visualización y descarga por cualquier persona en la sede electrónica del Ayuntamiento de Oropesa durante 51 días (...), sin que ni durante el plazo de exposición pública, ni posteriormente se haya presentado por escrito alegación hasta la fecha de adjudicación por resolución de 4 de marzo de 2020, y la consiguiente formalización de la concesión administrativa en documento administrativo”.*

Además, esta entidad local añade que si hubiera realizado la notificación directa del expediente a Nubbitel y se hubiera producido algún conflicto previo entre ambas empresas, *“carece de recursos para conocer, detectar y resolver temas relativos a deficiencias técnicas o interferencias, siendo esta una cuestión que se entiende que debe resolverse por las partes interesadas”.*

El citado Ayuntamiento apela a la aplicación de las reglas de la buena fe por parte de las empresas interesadas para resolver el conflicto y ceder en la parte que corresponda. No obstante, esta Administración también entiende que existe *“el derecho de las empresas a reclamar lo que estimen oportuno a su derecho y a iniciar los procedimientos administrativos correspondientes (...)”*, pero sin ánimo de causar *“perjuicios al funcionamiento administrativo o económico municipal, ya que cualquier actuación municipal conlleva desorbitadas tramitaciones (previsión presupuestaria, con las modificaciones que sean necesarias, licitaciones, y tramitación del procedimiento para llegar a la solución, recursos, etc.), en un Ayuntamiento con deficiencias económicas que atiende a numerosas competencias y debe someterse a estrictos procedimientos administrativos por muy acuciantes que sean los problemas de interés general sin los adecuados medios, como se aprecia en el presente procedimiento (...)”*.

Por otra parte, tanto Operadora Gredos como Ladicarsa alegan que en ningún momento han tenido contacto con Nubbitel para realizar cualquier tipo de uso compartido.

Ladicarsa también manifiesta y acredita¹¹ en su escrito de 21 de julio de 2020 que, *“[A] pesar de no habernos puesto en contacto para este tema, Nubbitel después de haber realizado los trabajos por los cuales contestamos a este requerimiento, quiso trabajar con nosotros, para trabajos de **[CONFIDENCIAL TERCEROS EXCEPTO NUBBITEL]**, tal y como se menciona en la captura de pantalla adjunta”*; sin embargo esta operadora *“(...) no nos indicó ningún malestar referente al asunto aquí interpuesto”*.

A la vista de lo manifestado por todas las partes y en virtud de la normativa regulatoria expuesta (artículos 30 y 32 de la LGTel), se entiende que, como indica el Ayto. de Oropesa y Cochuela, han de ser los propios operadores quienes deben ponerse de acuerdo y actuar de buena fe. No obstante, las AAPP han de fomentar la compartición consensuada, incluso imponerla, si ello resultara necesario, previa audiencia de las partes afectadas.

En este sentido, Nubbitel entiende que el Ayuntamiento, en el presente caso, tendría que haber promovido el procedimiento para imponer la compartición, porque él ya estaba ocupando la caseta y la torreta localizadas en la parcela 105 como gestor único.

Tal y como ha manifestado el referido Ayuntamiento, durante la tramitación del procedimiento iniciado por Ladicarsa para la cesión de uso de la caseta y torreta, esta entidad local sometió el expediente a información pública durante treinta días naturales, con anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, sin que ni Nubbitel ni ningún otro posible operador presentara alegaciones. No obstante, se considera que el Ayuntamiento podría haber fomentado la

¹¹ Ladicarsa ha aportado la copia de un correo electrónico intercambiado con Nubbitel en enero de 2020.

colaboración de los dos operadores en cuanto a la ubicación de las antenas, para evitar el riesgo de interferencias y el conflicto posterior.

Por otro lado, se entiende que Operadora Gredos, bien directamente o a través de Ladicarsa, tendría que haber acordado con Nubbitel el despliegue de sus antenas y equipos asociados en la parcela y torreta previamente ocupadas por él, tal y como dispone la normativa sectorial, para garantizar que no hubiera ningún tipo de afectación en el servicio prestado a través de las antenas ya instaladas por Nubbitel y así evitar que se produjera un conflicto con esta operadora.

No obstante lo anterior, Nubbitel no ha acreditado que dicha ocupación le haya generado perjuicios de algún tipo. De hecho, Operadora Gredos supuestamente ha encendido sus antenas el pasado mes de septiembre, según indicó esta operadora en su escrito de 6 de agosto de 2020, sin que esta Comisión haya tenido conocimiento, a fecha de esta Resolución, de que se haya producido alguna afectación de los servicios prestados por Nubbitel a través de sus antenas.

Así, esta operadora centra su reclamación en la posible generación de interferencias que pueden surgir cuando despliegue sus otras cuatro antenas que tiene previsto instalar con el mismo rango de frecuencia que las antenas colocadas por Ladicarsa, y como ya se ha señalado, deberá ser él quien tendrá que ponerse de acuerdo con Operadora Gredos para evitar cualquier impacto en los servicios que se vengán prestando, al ser estas antenas posteriores en el tiempo.

Nubbitel ha acudido a esta Comisión sin intentar antes pactar o solucionar su disconformidad con las actuaciones realizadas en la torreta y antena con Ladicarsa o con Operadora Gredos, operadora que Nubbitel ha manifestado conocer en su escrito de 26 de febrero de 2020 tras habérselo preguntado directamente a Ladicarsa. Es más, Ladicarsa indica y acredita, en su escrito de 21 de julio de 2020, que Nubbitel contactó con ella en el mes de enero de 2020, no para intentar llegar a un acuerdo sobre la instalación, sino para contratarla para el despliegue [**CONFIDENCIAL TERCEROS EXCEPTO NUBBITEL**].

Por lo que respecta a Operadora Gredos, este operador no ha pactado directamente con el Ayuntamiento el acceso a sus infraestructuras, cuando la LGTel le reconoce tal derecho. Esta operadora ha preferido que fuese la empresa instaladora Ladicarsa¹² quien solicitara tal cesión de uso y desplegara sus elementos de red terrestre e inalámbrica, para después subarrendárselo¹³.

¹² Que no dispone de la condición de operador y, por tanto, no le es aplicable la normativa reguladora relativa al objeto del conflicto.

¹³ De la información aportada por el Ayto. de Oropesa y Corchuela se desprende que esta entidad local no es concedora de la existencia de dicho acuerdo entre Ladicarsa y la Operadora Gredos.

Además, parece que Operadora Gredos tampoco ha tenido interés en conocer al operador que ya estaba ocupando la parcela y antena donde ha ubicado sus equipos de red y menos aún en llegar a un acuerdo con él para la ocupación consensuada de estos bienes.

Por consiguiente, se considera que ha de desestimarse la solicitud de Nubbitel, por no haberse acreditado problemas de interferencias en sus instalaciones actuales ni que se haya lesionado algún derecho o interés legítimo de Nubbitel, como consecuencia de no haber acordado con ella las condiciones para el uso compartido de la infraestructura del Ayto. de Oropesa y Corchuela. No obstante, si hubiera interferencias causadas por las instalaciones de Operadora Gredos, con las antenas actualmente instaladas por Nubbitel, aquel operador, como segundo agente en tener acceso a las infraestructuras, tendrá que llegar a un acuerdo con Nubbitel para la compartición de la torreta.

Finalmente, resta señalar que esta Comisión es sensible con lo expuesto por el Ayto. de Oropesa y Corchuela, en relación con la falta de medios técnicos y económicos para incentivar la compartición y solucionar este tipo de conflictos entre operadores. Sin embargo, se recuerdan a la Corporación las obligaciones que la normativa sectorial de telecomunicaciones establece sobre las AAPP (entre otras normas, LGTel y Real Decreto 330/2016), y la posibilidad de formular consultas a los organismos competentes (MAETD y CNMC) y de instar la colaboración del MAETD como competente en materia de dominio público radioeléctrico.

Por todo lo anterior, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar la solicitud presentada por Nubbitel Telecom, S.L, contra el Ayuntamiento de Oropesa y Corchuela, Ladicarsa Instalaciones, S.L. y Operadora Gredos, S.L.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.